

18716 *ORDEN de 25 de mayo de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984 y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

- a) Subvención del 10 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales o aplicaciones a pólizas colectivas correspondientes a parcelas aseguradas ubicadas en la isla de Hierro.
- b) Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual (Porcentaje)	Contratación colectiva (Porcentaje)
Hasta 1.000.000 de pesetas	40	55
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas ...	30	45
Más de 2.000.000 de pesetas	20	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecido por los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

La subvención prevista en el apartado a) es compatible y acumulable a las establecidas para la contratación individual y colectiva. La subvención correspondiente a las pólizas individuales o aplicaciones a colectivas en la isla de Hierro, se aplicará al resultado de deducir la subvención prevista en el apartado a).

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18717 *ORDEN de 29 de mayo de 1984 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Cartevia, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona con fecha 4 de mayo de 1984, a solicitud de la Sociedad «Cartevia, S. A.», domiciliada en Madrid, calle Velázquez, 16, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador, números 1 al 200.000, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los períodos exigidos

por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

18718 *ORDEN de 29 de mayo de 1984 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Invesbolsa, Sociedad Anónima», Sociedad de Inversión Mobiliaria.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona con fecha 4 de mayo de 1984, a solicitud de la Sociedad «Invesbolsa, S. A.», Sociedad de Inversión Mobiliaria, domiciliada en Madrid, calle Velázquez, 16, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador, números 1 al 400.000, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los períodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

18719 *ORDEN de 29 de mayo de 1984 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Carteastur, Sociedad Anónima, Sociedad de Inversión Mobiliaria».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, de fecha 4 de mayo de 1984, a solicitud de la Sociedad «Carteastur, S. A.», Sociedad de Inversión Mobiliaria, domiciliada en Madrid, calle Juan Bravo, número 49, duplicado, en orden a que sean declarados valores a cotización calificada las acciones al portador, números uno al 200.000, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los períodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

18720 *ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco y/o Viento y Lluvia en Tabaco.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento para la apli-

cación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Pedrisco y/o Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del Seguro que se acoja al Seguro de Pedrisco y/o Viento y Lluvia en Tabaco, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	35	45
Más de 1.000.000 de pesetas	25	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18721 *ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de enero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 408.281 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 28 de diciembre de 1979 por don Samuel Selma Fernández y 24 más.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 408.281 en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Samuel Selma Fernández y 24 más, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 28 de diciembre de 1979, sobre reclamación indemnización daños y perjuicios, se ha dictado con fecha 20 de enero de 1984 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 408.281 promovido por el Procurador señor García Porras, en nombre y representación de don Samuel Selma Fernández, don Antolín Vázquez Manrique, don José Matas Fortia, don Antonio Gago Lorenzo, don Salvador Pérez Serrano Aguayo, don Fernando Alfaro Beltrán, don José Núñez Romero, don Domingo Noya Sánchez, don Daniel Talayero Pérez, don Vicente Amorós Ramos, don Pablo Peláez Rodríguez, don Antonio Domínguez Chancón, don Augusto Lozano Casado, don Jesús Herranz Velasco, don Miguel Arias Arias, don Indalecio Velasco Sánchez, don Ignacio Sanz Rodrigo, don Ramón Leonart Riera, don Carlos Alonso Alvarez, don Clemente Rodríguez Rodríguez, don Segismundo Barcelona Langa, don José Mayordomo Mayordomo, don Javier Sarriegui Zubizarreta, don José Gómez Saavedra y don Emiliano Panadero González, contra la Administración General del Estado sobre anulación de las resoluciones denegatorias presuntas y de la expresa de 31 de marzo de 1981 de la petición formulada por los actores mediante escrito de 28 de diciembre de 1979 (ante los Ministerios de Interior, Comercio y Turismo) en demanda de que se indemnice a cada uno de los reclamantes en 2.000.000 de pesetas por los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la publicación en el «Boletín Oficial del

Estado» y periódicos de mayor tirada de Madrid y provincias la intimidación decretada por las sentencias del Tribunal de Defensa de la Competencia de 30 de junio de 1978 (Sección Segunda), y 13 de diciembre de 1978 (del Pleno), Resoluciones (incluida la denegación expresa contenida en la Orden de Economía y Comercio de 31 de marzo de 1981), que se declaran válidas y eficaces por ser conformes a derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18722 *ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 306.604/1982 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 23 de febrero de 1982 por «Eléctricas Maspalomas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.604/1982, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «Eléctricas Maspalomas, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 23 de febrero de 1982, sobre aprobación de tarifas, se ha dictado con fecha 13 de marzo de 1984 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 23 de febrero de 1982, dictada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, mediante la que se declaró que la aplicación de las nuevas tarifas de suministro de agua sólo tienen efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y, en su consecuencia, se declara ajustada a derecho la resolución recurrida; sin condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18723 *ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 308.247/1980 interpuesto contra Real Decreto 731/1980, de 28 de marzo, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 308.247/1980, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra el Real Decreto 731/1980, de 28 de marzo, sobre Clasificación Nacional de Ocupaciones, se ha dictado con fecha 6 de abril de 1984 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra el Real Decreto 731/1980, de 28 de marzo, sobre Clasificación Nacional de Ocupaciones, el que declaramos ajustado al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la